

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4083

Radicación	: 001-2015-00261-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE BOGOTÁ Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado	: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA Y OTROS
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en relación con las garantías Nos. 254643346 y 2554093565, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.¹.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que dicha entidad es subrogataria legal parcial dentro del presente asunto, como consta a folio 116, en virtud de providencia de fecha 22 de junio de 2016, continuando también como demandante el BANCO DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta atendible la solicitud de terminación del proceso, puesto que tan solo se realiza en virtud de la cancelación de la obligación de uno de los demandantes, debiendo continuar el proceso respecto del otro acreedor, sin que sea posible jurídicamente emitir providencia de terminación en dos ocasiones, dentro de un mismo proceso.

Por lo anterior, dispondrá el Despacho a agregar para que obre de conformidad en el expediente la manifestación realizada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se pondrá en conocimiento de las partes, y será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la liquidación del crédito y de la terminación total del proceso.

Por anterior, el Juzgado

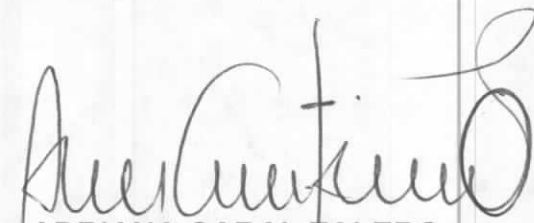
DISPONE:

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1°.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- AGREGAR para que obre de conformidad en el expediente la manifestación realizada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto del pago de la obligación, en relación con las garantías Nos. 254643346 y 2554093565, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1376

RADICACIÓN: 760013103-003-2007-00354-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAUN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL

DEMANDADO: GILBERTO GOMEZ PEREIRA

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

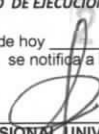
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 86, por valor de \$0 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 206 de hoy 26 NOV 2018 Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4125

Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA

La secuestre designada BETSY ARIAS MANOSALVA, presenta escrito mediante el cual manifiesta que acepta la denominación para ejercer el cargo, por lo que el Despacho procederá a agregarlo a los autos para que obre de conformidad.

En escrito posterior, el apoderado del cesionario demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2009-00536-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
DEMANDADO (A)	JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA Y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 649 DEL 12 DE MARZO DE 2010 (folio 56 C.1)
EMBARGO	370-290910 y 370-290853.(folio 81-88 C.1)
SECUESTRO	FOLIO 89 C.1 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 122 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) - BETSY ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO INMUEBLE	\$101.583.000 y \$8.986.500 (folio 416 C.1 CONTINUACIÓN)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 268- \$182.813.919,75
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (Anotación 14º)
REMANENTES	SÍ (folio 275 y 280) – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- SEÑALAR el día 12 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la

matrícula inmobiliaria Nos. 370-290910 y 370-290853, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290910, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$71.108.100)**, y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290853, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.290.550)** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

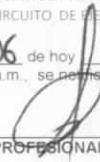
4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>206</u> de hoy <u>20-Nov-18</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se remite a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4126

Radicación: 76001-3103-005-2010-00084-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO (Cesionario)
Demandado: JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA – ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, de los vehículos de placas **VCI 075** y **VCC 200**, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	005-2010-00084
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO (Cesionario folio 238)
DEMANDADO (A)	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA – ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.0217 DEL 03 DE MARZO DE 2010 (folio 7)
EMBARGO	VEHÍCULOS DE PLACAS VCI 075 y VCC 200 (folio 6 C. 2 –Auto decreta embargo y secuestro. Folio 16 y 17 C.2 constancia de embargo.
SECUESTRO	Folio 18 C.2 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 63 C.2 Diligencia de secuestro vehículo de placas VCI 075 y Folio 78 C.2 Diligencia de secuestro vehículo de placas VCC 200 . – MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. FOLIO 206 C.1 (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO VEHÍCULOS	Fl. 237 - Placas VCI 075 \$68.000.000 y Placas VCC 200 \$64.000.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 233-234 Liquidación Folio 243 Auto No. 3603 del 27 de septiembre de 2018, aprueba liquidación \$161.492.833
ACREEDOR PRENDARIO	NO
REMANENTES	SÍ (folio 106 C.2) – JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 14 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles vehículos de placas **VCI 075** y **VCC 200**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el vehículo de placas **VCI 075** la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLOES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$47.600.000) y del vehículo de placas **VCC 200**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.800.000)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes muebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4007

Radicación: 007-2012-00406

Ejecutivo Mixto demandante Banco de Occidente SA VS Granja la Ponderosa

Revisada las liquidaciones de crédito, y pese que no fueron objetadas dentro del término de traslado, encuentra el despacho la necesidad de modificarla en razón a que:

1.- Respecto al pagaré sin numeración visible a folio 12, la parte demandante liquidó el crédito sin tener en cuenta que mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, visible a folio 98, el Juzgado cognoscente modificó la orden de apremio de la siguiente manera: *“Mandamiento de pago se modifica en su numerales 1, 1ª, 1B, 1C para que la ejecución continúe así: Por la suma de \$ **41.117.757.44** como saldo de capital del pagaré que obra a folio 12; por la suma de \$ **396.058**, de intereses de mora causados y debidos al 14 de enero de 2013; por los intereses de mora a la tasa máxima legal que permite la superfinanciera que se causen a partir del 15 de enero de 2013 hasta la cancelación total.”*

Aunado a lo anterior, el capital liquidado no corresponde a la diferencia entre el capital inicial (\$41.117.757,44) y el capital subrogado por el fondo nacional de garantías (\$ 17.683.718), el 26-dic-2012.

2.- Frente a la obligación visible a folio 13, se observa que los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior a las tasa de intereses establecidas por la Superintendencia financiera de Colombia, sumado a ello, en la liquidación aportada no se incluyó los valores ordenados en la orden de apremio visible a folio 26, esto es, el valor por concepto de intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 27 de septiembre de 2012.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.- Obligación visible a folio 12

CAPITAL INSOLUTO (aplicado el pago realizado por el FNG)	
VALOR	\$ 25.975.048

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-13
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,13
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	2054
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	276.374,51

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 39.955.858
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.975.048
SALDO INTERESES	\$ 39.955.858
DEUDA TOTAL	\$ 65.930.906

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 868.605,60	\$ 25.975.048,00	\$ 592.231,09
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.460.836,70	\$ 25.975.048,00	\$ 592.231,09
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.055.665,30	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.650.493,90	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.245.322,50	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.827.163,57	\$ 25.975.048,00	\$ 581.841,08
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.409.004,65	\$ 25.975.048,00	\$ 581.841,08
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.990.845,72	\$ 25.975.048,00	\$ 581.841,08
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.562.296,78	\$ 25.975.048,00	\$ 571.451,06
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.133.747,83	\$ 25.975.048,00	\$ 571.451,06
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.705.198,89	\$ 25.975.048,00	\$ 571.451,06
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.271.454,94	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.837.710,98	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.403.967,03	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.967.625,57	\$ 25.975.048,00	\$ 563.658,54
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 9.531.284,11	\$ 25.975.048,00	\$ 563.658,54
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.094.942,65	\$ 25.975.048,00	\$ 563.658,54
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 10.650.808,68	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.206.674,71	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.762.540,74	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.315.809,26	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.869.077,78	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.422.346,30	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 13.975.614,83	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.528.883,35	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 15.082.151,87	\$ 25.975.048,00	\$ 553.268,52
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.640.615,40	\$ 25.975.048,00	\$ 558.463,53
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.199.078,93	\$ 25.975.048,00	\$ 558.463,53
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.757.542,47	\$ 25.975.048,00	\$ 558.463,53
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.313.408,49	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.869.274,52	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03

sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 18.425.140,55	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.981.006,57	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.536.872,60	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.092.738,63	\$ 25.975.048,00	\$ 555.866,03
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 20.658.994,68	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 21.225.250,72	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 21.791.506,77	\$ 25.975.048,00	\$ 566.256,05
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.378.542,85	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.965.578,94	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.552.615,02	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.160.431,15	\$ 25.975.048,00	\$ 607.816,12
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.768.247,27	\$ 25.975.048,00	\$ 607.816,12
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.376.063,39	\$ 25.975.048,00	\$ 607.816,12
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 25.999.464,54	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 26.622.865,70	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.246.266,85	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.880.058,02	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.513.849,19	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.147.640,36	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.781.431,53	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.415.222,70	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 31.049.013,88	\$ 25.975.048,00	\$ 633.791,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.672.415,03	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.295.816,18	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.919.217,33	\$ 25.975.048,00	\$ 623.401,15
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 33.514.045,93	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.108.874,53	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.703.703,13	\$ 25.975.048,00	\$ 594.828,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.295.934,22	\$ 25.975.048,00	\$ 592.231,09
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.888.165,32	\$ 25.975.048,00	\$ 592.231,09
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.480.396,41	\$ 25.975.048,00	\$ 592.231,09
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.067.432,50	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.654.468,58	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.241.504,67	\$ 25.975.048,00	\$ 587.036,08
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 38.815.553,23	\$ 25.975.048,00	\$ 574.048,56
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 39.387.004,28	\$ 25.975.048,00	\$ 571.451,06
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 39.955.857,83	\$ 25.975.048,00	\$ 568.853,55
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 39.955.857,83	\$ 25.975.048,00	\$ 0,00

Resumen de la liquidación

Concepto	Valor
Total liquidación (capital + intereses moratorios desde el 15 enero de 13 al 30 de septiembre de 2018)	\$ 65.930.906
Intereses de Moratorios causados y debidos al 14 de enero de 2013 (folio 102)	\$ 396.058
TOTAL	\$66.326.964

2.- Obligación visible a folio 13

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.721.150

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-sep-12
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	31,29	
FECHA DE CORTE		30-sep-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,72	
TIEMPO DE MORA	2162	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	60.640,96

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 64.385.071
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.721.150
SALDO INTERESES	\$ 64.385.071
DEUDA TOTAL	\$ 104.106.221

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 974.227,41	\$ 39.721.150,00	\$ 913.586,45
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.887.813,86	\$ 39.721.150,00	\$ 913.586,45
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.801.400,31	\$ 39.721.150,00	\$ 913.586,45
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.707.042,53	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.612.684,75	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.518.326,97	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.427.941,31	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.337.555,64	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.247.169,98	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 9.136.923,74	\$ 39.721.150,00	\$ 889.753,76
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.026.677,50	\$ 39.721.150,00	\$ 889.753,76
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.916.431,26	\$ 39.721.150,00	\$ 889.753,76
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 11.790.296,56	\$ 39.721.150,00	\$ 873.865,30
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.664.161,86	\$ 39.721.150,00	\$ 873.865,30
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 13.538.027,16	\$ 39.721.150,00	\$ 873.865,30
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 14.403.948,23	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.269.869,30	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.135.790,37	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 16.997.739,32	\$ 39.721.150,00	\$ 861.948,96
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.859.688,28	\$ 39.721.150,00	\$ 861.948,96

jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.721.637,23	\$ 39.721.150,00	\$ 861.948,96
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.571.669,84	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.421.702,45	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.271.735,06	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.117.795,56	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.963.856,05	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.809.916,55	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 24.655.977,04	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.502.037,54	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.348.098,03	\$ 39.721.150,00	\$ 846.060,50
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.202.102,76	\$ 39.721.150,00	\$ 854.004,73
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.056.107,48	\$ 39.721.150,00	\$ 854.004,73
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.910.112,21	\$ 39.721.150,00	\$ 854.004,73
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.760.144,82	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.610.177,43	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.460.210,04	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.310.242,65	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.160.275,26	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.010.307,87	\$ 39.721.150,00	\$ 850.032,61
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.876.228,94	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.742.150,01	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.608.071,08	\$ 39.721.150,00	\$ 865.921,07
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 37.505.769,07	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 38.403.467,06	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 39.301.165,05	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 40.230.639,96	\$ 39.721.150,00	\$ 929.474,91
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 41.160.114,87	\$ 39.721.150,00	\$ 929.474,91
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.089.589,78	\$ 39.721.150,00	\$ 929.474,91
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.042.897,38	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.996.204,98	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.949.512,58	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.918.708,64	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.887.904,70	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.857.100,76	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.826.296,82	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.795.492,88	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.764.688,94	\$ 39.721.150,00	\$ 969.196,06
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.717.996,54	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.671.304,14	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.624.611,74	\$ 39.721.150,00	\$ 953.307,60
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 54.534.226,07	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 55.443.840,41	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 56.353.454,74	\$ 39.721.150,00	\$ 909.614,34
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 57.259.096,96	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 58.164.739,18	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 59.070.381,40	\$ 39.721.150,00	\$ 905.642,22
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.968.079,39	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 60.865.777,38	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 61.763.475,37	\$ 39.721.150,00	\$ 897.697,99
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 62.641.312,79	\$ 39.721.150,00	\$ 877.837,42
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 63.515.178,09	\$ 39.721.150,00	\$ 873.865,30
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 64.385.071,27	\$ 39.721.150,00	\$ 869.893,19
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 64.385.071,27	\$ 39.721.150,00	\$ 0,00

Resumen de la liquidación

Concepto	Valor	
Total liquidación (capital + intereses moratorios desde el 28 septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2018)	\$ 104.106.221	
Intereses de Moratorios que se cobran a partir del 31 de enero de 2012 hasta 27 de septiembre de 2012 (F. 26)	\$ 3.840.422	
Intereses de plazo liquidados desde el 05 de septiembre de 2011 hasta el 30 de enero de 2012 (26)	\$ 454.160	
TOTAL		\$108.400.803

RESUMEN FINAL DE LAS LIQUIDACIONES

Concepto	Valor	
Total liquidación (crédito intereses) pagaré sin numeración visible a folio 12	\$66.326.964	
Total liquidación (crédito intereses) pagaré sin numeración visible a folio 13	\$108.400.803	
TOTAL		\$174.727.767

VALOR TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES: LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$174.727.767) Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE las liquidaciones del crédito, presentadas por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar **la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$174.727.767)** como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 206 de hoy 20-Nov-18
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4101

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GRANJA LA PONDEROSA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00406-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO

De la revisión del expediente se observa que en la parte ulterior del tercer cuaderno del expediente se encuentran glosados dos memoriales con fecha de recibido del 24 y 25 de mayo de 2016, los cuales a la fecha se encuentran sin tramitar.

Constatado lo anterior, se consultó en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI y en el portal web de la Rama Judicial y se verificó que efectivamente sendos memoriales fueron recibidos en la fecha indicada, pero no existe registro de haber sido glosados y pasados al despacho para su resolución.

En atención a ello, se requerirá al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para se sirva realizar un informe concreto sobre lo acontecido donde se precise qué fue lo que sucedió con los escritos mencionados.

Adicionalmente, se observa que el tercer cuaderno (de pruebas) contiene actos procesales cuyo contenido comprende asuntos que deben hallarse en el segundo (de medidas cautelares), situación que, en conjunto con lo antes descrito, debe enmendarse; por tal motivo, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que realice una refoliatura que permita un orden cronológico y coherente de las actuaciones y para que se ingrese a despacho lo arribado a fin de ser tramitado.

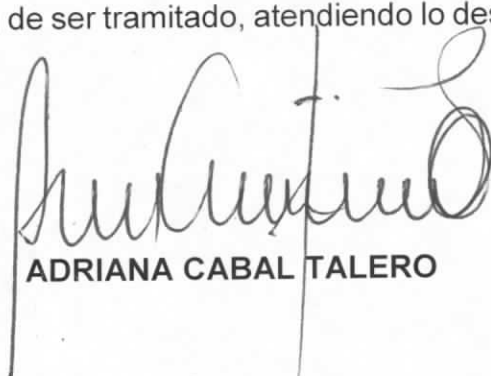
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sirva realizar las labores investigativas que permitan concretar un informe completo y determinado sobre lo acontecido en el presente asunto y adicionalmente para que se efectúe una refoliatura que permita un orden cronológico y coherente de las actuaciones y para que se ingrese a despacho lo arribado a fin de ser tramitado, atendiendo lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy
20 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4116

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: JAIRO HOME MUÑOZ

Radicación: 76001-31-03-011-2016-00355-00

El apoderado de la parte demandada allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado por cuanto su representado fue admitido en trámite de reorganización empresarial al ser persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial; efecto para el cual aporta copia de providencia de la Superintendencia de Sociedades en la cual inadmite el trámite promovido.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando se dé cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales, en razón a que si bien el demandado dio inicio a las acciones tendientes a que se diera apertura a trámite concursal, el mismo *«fue rechazado»*.

Por último, mediante nuevo escrito, la apoderada de la parte actora informa que el demandado fue admitido en proceso de reorganización empresarial, por lo que solicita la remisión del expediente a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Con base en todo lo expuesto, debe mencionarse que la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada en el escrito inicial no tiene asidero jurídico, dado que la nulidad de las actuaciones adelantadas en los procesos judiciales que surge como consecuencia del inicio de un trámite concursal sólo repara aquellas actuaciones surgidas con posterioridad al inicio de dicho trámite y no tiene efectos retroactivos como pretende hacer valer el memorialista. En ese sentido, se rechazará de plano dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de depósitos judiciales, debe anunciar que así dicha petición haya sido impetrada con antelación a la fecha de admisión del demandado en la reorganización empresarial, lo cierto es que el Despacho, con base en los documentos adosados por el apoderado del extremo pasivo, conocía del intento de promoción del trámite concursal, trámite que busca el recaudo de la totalidad de obligaciones; por lo que, habiéndose adelantado las gestiones tendientes al

admisión en la reorganización, tiene lógica que no se efectúe el pago de lo recaudado en este proceso, para que aquello pueda estar a disposición del cúmulo de obligaciones llevadas al concurso.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal y ordenándose además la remisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

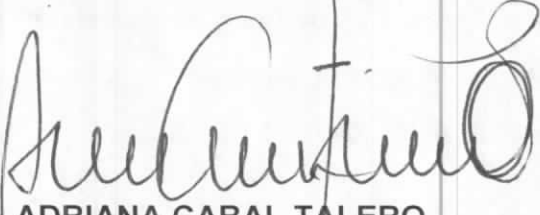
2°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de PALMAS LA MIRANDA S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de JAIRO HOME MUÑOZ en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

3°.- REMITIR el presente proceso a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 206 de hoy
40 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4127

Radicación : 013-2003-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito presentado el 10 de septiembre del año en curso, visible a folio 614 del presente cuaderno, solicitó se fijara fecha para diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del proceso, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-439942 y 370-439959.

Una vez revisada la secuencia procesal, advierte el Despacho que a través de providencia No. 3859 de fecha 27 de noviembre de 2017, visible a folio 597 del expediente, el despacho ordenó se efectuaran las citaciones correspondientes al acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, emitiendo la misma como consta a folio 598, y siendo retirada por la parte interesada, sin que hasta la fecha conste la notificación del acreedor mencionado.

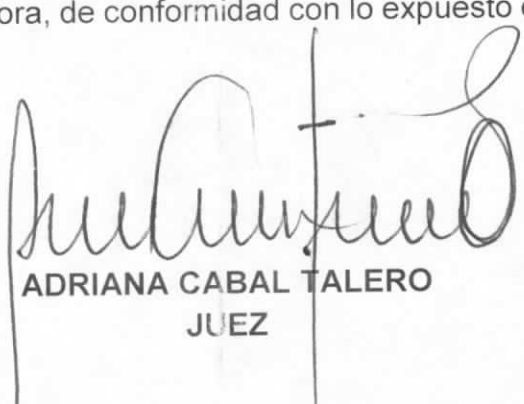
Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P. en la parte final del inciso segundo, no resulta posible acceder a lo petitionado, por lo que el Despacho se abstendrá de hacerlo.

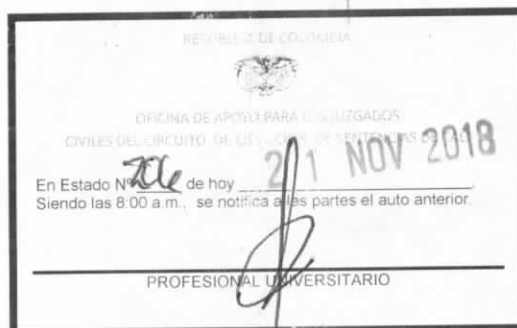
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso alegando la nulidad descrita en el artículo 40 del C.G.P. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3845

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00098-00

Allega la parte demandada solicitud de nulidad descrita en el artículo 40 del C.G.P., motivo por el que procederá el despacho a resolver de plano.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista que el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro excedió sus facultades, toda vez que dentro del proceso ejecutivo se hizo valer un crédito hipotecario donde se entregó como garantía real un inmueble de dos plantas y adelantado el proceso se remató la casa con sus dos plantas, tal como quedó dicho mediante auto No. 040 de 16 de enero de 2017, pero en la diligencia de entrega del bien, la misma se hizo por las tres plantas que actualmente tiene el inmueble.

Destaca que si bien la hipoteca se constituyó en el año 2009, para la misma época se adelantó el trámite para la constitución de propiedad horizontal en el predio, por lo que al momento de la diligencia de secuestro del bien, en dicha diligencia se anotó que el bien tenía tres pisos. Dicha circunstancia no fue objeto de señalamiento para control de legalidad por parte de la Juez cognoscente del asunto en ese momento, lo que resalta como un acto de «*silencio conveniente*», pues aduce una «*duda razonable alrededor del caso*», en razón a que dicha Juez «*se encuentra detenida hoy por corrupción en los remates*».

Resalta que el tercer piso del inmueble varía ostensiblemente el valor del bien, por lo que no podía haberse asumido el avalúo catastral como índice para determinar la base del remate.

Expone que no es admisible que dentro del proceso se verse solo sobre dos pisos en el bien, mientras en las diligencias de secuestro y entrega se indique que son tres y al respecto *«todos los funcionarios judiciales simplemente lo ignoren a conveniencia»*. Estima que faltó describir un piso en la demanda, pues la misma debe contener descripción detallada del inmueble y sus linderos; por lo que *«el secuestro de ese piso adicional fue EXTRA PETITA»*.

Para efectos de analizar lo incoado, solicita el decreto y prácticas de pruebas.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 40 del C.G.P., el cual en su inciso segundo enuncia *«Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.»*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, respecto la solicitud de pruebas, debe mencionarse que para efectos del trámite previsto para absolver la nulidad formulada, no es factible el decreto y práctica deprecado por la memorialista, ya que la regulación normativa no avala tal situación dentro del escenario que nos ocupa y adicionalmente, los elementos probatorios para decidir reposan en el expediente, por lo que no existe mérito suficiente para desatender el imperativo de resolver de plano lo formulado.

Así las cosas, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por haberse formalizado la entrega íntegra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92923, sin discriminar que el proceso solo versó sobre dos plantas de las tres que componen dicho predio, se excedió en sus facultades el comisionado.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es menester indicar a la parte que la hipoteca constituida y que garantiza la obligación ejecutada se pactó en los siguientes términos: «ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA...manifestó: **Sexto:** que declara además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras construcciones...».

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario precisar a la parte que el presente proceso ejecutivo hipotecario, si bien inicialmente se adujo ostentar como garantía un inmueble con dos plantas, tal determinación no impide que con el desarrollo procesal pueda terminarse rematando y entregando al adjudicatario la integralidad del bien, el cual comprende tres plantas. Ello obedece a la forma en cómo se constituyó la hipoteca, pues la misma permite que así sea, sin que ahora pueda llegar a desconocerse lo convenido.

Aunque haya sido interés de la demandada estructurar una propiedad horizontal, lo cierto es que el bien dado en garantía es el mismo rematado y adjudicado. Así, el hecho de estar separado internamente, no equivale a que una de esas plantas sea considerada como un predio ajeno a la relación hipotecaria,

dado que la plenitud del inmueble fue dado como garantía y si el bien presenta anexidades no contempladas al momento de constitución de la hipoteca, estas se deben por igual al cumplimiento de la obligación, puesto que integran lo hipotecado.

Ahora, dentro del expediente se anotó en diversas ocasiones que el bien objeto del proceso constaba de dos plantas, cuando en realidad era posible verificar que el predio contaba con tres niveles, ya que la diligencia de secuestro lo explicitó. Esta situación atiende a que siempre se consideró al bien hipotecado en su integralidad y al ser valorado como un todo resulta nimio detenerse a observar cómo está compuesto internamente el inmueble, sin que ello signifique que no se ejerce un adecuado examen al trámite, sino que al no existir un señalamiento que determine impedimento alguno para considerar la anexidad como un bien ajeno al proceso, lo indicado hasta ahora por la memorialista no comporta relevancia suficiente para que se afecte lo adelantado en el proceso.

Frente al reparo por las inconsistencias por la disparidad del avalúo catastral y valor comercial real del bien, a efectos de haberse configurado una base para el remate económicamente propicia, es pertinente indicar que la parte demandada dejó fenecer la oportunidad procesal para debatir lo concerniente al avalúo, sin que haya presentado algún dictamen que diera lugar a inferir la insuficiencia del avalúo catastral. En ese sentido, recordando el carácter dispositivo del proceso como regla técnica del procedimiento, resulta inaceptable que no se haya actuado oportunamente y con posterioridad alegar aspectos sobre cuyo escenario preciso para ello ya culminó.

En cuanto a la «*duda razonable*», los planteamientos sobre la corrupción en las diligencias de remate y los «*silencios por conveniencia*», es necesario advertir a la memorialista que la actividad judicial desplegada por esta juzgadora en curso de su intervención en el presente proceso ha sido en acopio de la rectitud y probidad que demanda la justicia y si bien existe desacuerdo o inconformidad de su parte frente las decisiones adoptadas, es desatinado catalogar que han concurrido actos «*a conveniencia*», ya que el proceder ha sido ejercido como se impone desde parámetros del bloque de constitucionalidad, una administración de justicia imparcial e impoluta. Por tal motivo, se prevendrá a la memorialista para que intervenga de forma concienzuda y cumpla con el deber de guardar el respeto propio de la dignidad judicial, impuesto en el numeral 4° del

artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar lo previsto en el numeral primero del artículo 44 del C.G.P.

Ahora bien, puede que la persona que fungió en otrora como Juez de conocimiento del presente asunto, actualmente esté siendo judicializada, pero hasta el momento no obra exhorto para vincular en aquella investigación algún asunto de este proceso; tampoco se han producido acciones que convoquen a la entidad estatal encargada de investigar la comisión de punibles para que indague la ocurrencia de algún acto contrario a derecho. En consonancia con ello, si la parte avizora algún suceso que pregone que se enmarca dentro de la «*conveniencia*» o «*corrupción*» aludida, son aspectos que debe formular ante el ente competente y no interpelar sobre ello por un medio judicial en términos ofensivos como actualmente lo hace.

Dentro del proceso se efectuó el debido control de legalidad, evidenciando que el trámite ejecutivo se encuentra ceñido a derecho, por lo que no es dable acceder a los pedimentos de la memorialista y mucho menos pasar por alto los señalamientos discutidos.

En ese orden de ideas, al observar que las situaciones alegadas son asuntos que debieron ser cuestionadas en curso del proceso en las etapas establecidas para ello y que finalmente no repercuten en lo adelantado, ya que el bien inmueble, dada la forma en cómo se pactó la hipoteca, así ostente tres niveles y no dos como inicialmente se adujo en la demanda, no debe asumirse de forma independiente entre sus pisos para que se entienda adecuada la ejecución y posterior entrega; razón por la que no se avizora exceso en las facultades del comisionado, quien entregó el bien como un todo, tal como se fijó en la hipoteca, y por ende se negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

2°.- **PREVENIR** a la parte que debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar lo previsto en el numeral primero del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <i>206</i> de hoy <i>12 0 NOV 2018</i>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 1 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos producto del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4134

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Rosa Ligia Manrique Bonilla

Radicación: 15-2014-00098-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos producto del remate, correspondiente a la reserva por valor de \$57.518.526, no obstante, dentro del expediente no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 23 de abril de 2018, visible a folio 1075, respecto a los gastos del remate hasta la entrega del mismo, como quiera que dicho auto solamente quedó en firme el 28 de agosto del presente año, una vez se realice el pago correspondiente se procederá a la cancelación del excedente a la parte demandante.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR en ésta oportunidad la entrega de los títulos a favor de la parte demandante correspondiente al excedente de la reserva del remate, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

